BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 82. Viernes 12 de Octubre de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

La Comision de Diezmos con fecha 28 de Setiembre último me ha dirigido la siguiente circular é interrogatorio.

Para desempeñar debidamente esta Comision el encargo que le ha confiado el Gobierno de S. M., ha acordado dirigir á V. S. el adjunto interrogatorio, á fin de que, circulándolo á los Alcaldes constitucionales ó adoptando cualquier otro medio que sugiera á V. S. su celo y sus conocimientos en la materia, segun sean las circunstancias de los pueblos de su territorio, remita á esta Comision las noticias y datos que necesita, y que van expresados en el referido interrogatorio; sirviéndose indicar por separado cuanto juzgue conducente á ilustrar á la Comision en materia tan varia y complicada.

La Comision se abstiene de recomendar la importancia de este trabajo, asi como la brevedad y exactitud en su ejecucion, por estar bien persuadida de que este y los demas que tiene encomendados á su celo, los desempeñará V. S. con la prontitud y acierto que reclama el bien del Estado.

1.° Qué clases de frutos producen las tierras, con distincion de mayores y menores, y expresion nominal de cada uno; y qué especies de ganados se crian y mantienen en ellas.

2.° Cuáles de aquellos y estos se hallan sujetos á la exaccion decimal, y cuáles no lo están: determinando las especies, como tambien los que lo estén á la primicia, y en qué términos.

3.° Qué cuota se exige de cada especie por razon de diezmo, es decir, si la 8.ª, 10.ª, 20.ª parte &c., expresando las causas de las diferencias.

4.° Qué uso ó costumbre hay para verificar la exaccion decimal, bajo qué medida y en qué términos se realiza con respecto á cada una de las especies de frutos y animales en que no haya uniformidad.

5.° Si dicha exaccion decimal se ejecuta sobre la masa total de la cosecha, ó si se hacen antes algunas deducciones, y por qué causas.

6.° En cuanto al diezmo de los ganados y demas animales, qué costumbre hay para graduar su exaccion, si es por el valor que tienen ó por cabezas, y en qué proporcion ó número de estas.

Y para que tenga el debido cumplimiento he dispuesto su insercion en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes que en el término de ocho dias se me remitan las contestaciones correspondientes al interrogatorio, para dirigirlas á la Comision. Orense 8 de Octubre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srio.

1.ª SECCION.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

A los Comandantes generales de Provincia y operaciones digo con esta fecha lo siguiente. = Tan luego como algun Sr. Diputado ó Senador de las Provincias de esta Capitanía general manifieste la necesidad de escolta para trasladarse á la Corte con el importante objeto de desempeñar sus altas funciones en la próxima legislatura, se la facilitará V. S. en toda la comprension de su distrito, dando ademas las órdenes conducentes á todos los Gefes de columna y canton del mismo para su puntual cumplimiento, sin esperar nuevas prevenciones. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la Provincia de su cargo, para que tenga la necesaria publicidad.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Senadores y Diputados. Orense 10 de Octubre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general del Tesoro público. = 3.ª Seccion. = Circular. = En Real orden de 14 del corriente se previene á esta Direccion circule la Instruccion que S. M. se ha dignado aprobar para el suministro de raciones de campaña; y en su cumplimiento dirijo á V. S. adjunto un ejemplar de ella para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1838. = Juan Bautista de Diego. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

(La Instruccion que se cita está ya inserta en el Boletin n.° 79 de 2 del corriente por el Gobierno Político.)

Insértese en el Boletin. Orense 1.° de Octubre de 1838. = I. I.: *Bruno María de Ovies.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Intendencia con fecha 5 de Setiembre último la Instruccion siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora en vista de lo expuesto por la Junta principal de Diezmos, en cumplimiento del artículo 39 de la Real Instruccion de 30 de Junio último, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la distribucion de las dos terceras partes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, Clero y demas partícipes designados por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Artículo 1.° Todos los productos de las dos terceras partes del Diezmo y Primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, Clero y demas partícipes, formarán el acervo comun, que han de distribuir las Juntas diocesanas con sujecion al órden establecido en el art. 3.° de la ley de 30 de Junio último.

Art. 2.° Para que las Juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1.° El presupuesto de las dotaciones del culto y fábricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2.° El presupuesto de las cóngruas individuales del Clero catedral, parroquial y beneficial con la debida distincion de estas tres clases.

3.° El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustrados, y de las religiosas de dentro y fuera del cláustro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, excluyendo los que disfruten otra renta eclesiástica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las Contadurías de provincia cuantos datos y noticias necesite la Junta.

4.° El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837, graduando dicha mitad por la del líquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive.

5.° El presupuesto de las demas cargas de justicia, si las hubiese, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion decimal, expresándolas con toda claridad y distincion, y fijando en seguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo comun.

6.° Y ademas reunirán las Juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del Clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administracion han de intervenir desde luego, dirigiéndose para obtener estos datos á las Corporaciones y personas particulares que deban darlos, pues todos están obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las Juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distincion de los raices, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta, y cargas que contra sí tengan, como tambien de los censos, foros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, exceptuando únicamente los que pertenezcan á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las Corporaciones ó personas particulares á quienes se dirijan las Juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comision que á costa de los morosos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operacion.

Art. 3.° Las atribuciones de las Juntas diocesanas en cuanto á la distribucion del acervo que se forme con las dos terceras partes del diezmo, y sobre la aplicacion de las rentas del Clero al objeto que determina el artículo 6.° de la ley de 29 de Julio de 1837, están sujetas al exámen y prevenciones de la Junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demas que corresponda.

Art. 4.° Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada Administracion diocesana, y de los que ha de remitirse copia á la Junta principal con arreglo á los artículos 30, 31 y 43 de la Instruccion de 30 de Junio último, que trata de la cobranza del diezmo y primicia, las Juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposicion, como se previene en el artículo 37 de la misma Instruccion, remitirán á la Junta principal un estado expresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunion de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5.° Del mismo modo remitirán las Juntas diocesanas á la principal otro estado expresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la Administracion diocesana, con expresion de haberse entregado las dos terceras partes al Depositario nombrado por la Junta, conforme al artículo 59 de dicha Instruccion.

Art. 6.° Por el correo inmediato al dia en que se reciba esta Instruccion remitirán las Juntas diocesanas á la principal un testimonio expresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con expresion de partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7.° La enagenacion ó venta de granos y especies de las dos terceras partes correspondientes al culto, Clero y partícipes, se verificará en virtud de acuerdo de las Juntas diocesanas, quienes procurarán adoptarlo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la Junta principal de cada venta que se verifique, con expresion de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el dia y sitio de cada enagenacion.

Art. 8.° El producto total de los bienes y rentas del Clero secular se aplicará exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotacion, en conformidad al artículo 6.° de la citada ley de 29 de Julio de 1837.

El producto de las dos terceras partes del diezmo se repartirá á prorata entre el mismo Clero, el culto y demas partícipes que designa la ley de 30 de Junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economía se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los partícipes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicacion en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitirán inmediatamente á la Junta principal con la misma especificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 9.° Formados por las Juntas diocesanas los presupuestos de que trata el artículo 2.° y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta Instruccion, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribucion de los frutos y dinero que vayan ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 3.° de la ley de 30 de Junio último, con sujecion á la ley de dotaciones para el culto y Clero, sancionado por S. M. en 21 de Julio último, dando parte á la Junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remision de un estado expresivo del fondo que se reparte y de su distribucion nominal.

Art. 10. Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las Juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del Clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6.°, artículo 2.° de la presente Instruccion, podrá procederse á hacer algun repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administracion de bienes, á los exclaustrados de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el cláustro.

A los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, segun se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquel pudiera pertenecerles proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiese necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluirá en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raices del Clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comision á su costa de que trata la última parte del referido artículo 2.°

Art. 11. El culto y Clero de los territorios de las Ordenes militares quedan agregados para los efectos de esta Instruccion á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12. Estando dispuesto por el artículo 41 de la Instruccion de 30 de Junio que los gastos que se ocasionen hasta la division de frutos en cada cilla se deduzcan del acervo comun, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se

originen por efecto de medidas de precaucion, por traslacion de los frutos y especies, ó por cualquiera otra causa, se abonarán de la masa que formen las dos terceras partes del diezmo, procurando observar en todo la mas estricta economía, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las Juntas diocesanas estan obligadas á rendir á la principal del Reino.

Art. 13. Los encargos de Presidente y Vocales de las Juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de Secretario; pero será de abono la prudente remuneracion que señalen las Juntas, prévia aprobacion de la principal, al Adjunto del Administrador de decimales, cuyo Adjunto para mayor economía trabajará en la misma oficina que aquel, valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

Tambien serán de abono, previo un presupuesto que igualmente aprobará la Junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entretenimiento de las Secretarías de las Juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, formando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14. Esta cuenta general que han de rendir las Juntas diocesanas, comprenderá con distincion y claridad las dos terceras partes de la contribucion decimal y el producto de los bienes del Clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que ha de redactar la Administracion diocesana, conforme al artículo 30 de la Instruccion de 30 de Junio; con los estados de las entregas de las dos terceras partes del total importe de los arrendamientos que se hagan en las Depositarías de las Juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del Clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6.° del artículo 2.°

La data se comprobará con los estados de distribucion del acervo comun y con las cuentas justificadas de los demas gastos á que se refieren los artículos 12 y 13; advirtiéndose que desde el momento en que las Juntas diocesanas se entreguen de las dos terceras partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona extraña por razon de administracion, supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las Juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15. El individuo nombrado por cada una de las Juntas diocesanas para que asociado al Administrador de decimales forme con él la Administracion diocesana, está obligado á redactar y presentar á aquellas, para que con su conformidad ú observaciones los remitan á la principal, iguales estados semanales que los prevenidos en el artículo 84 de la Instruccion de 30 de Junio, con la misma expresion y distincion que allí se preceptúa respecto á los Administradores de decimales.

Art. 16. Para evitar toda duda en la distribucion de las dos terceras partes del diezmo, y en la aplicacion del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningun individuo del Clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotacion del mismo, ó la que proporcionalmente con los demas partícipes le corresponda, cuando el acervo comun no alcance para cubrir á todos sus respectivas dotaciones ó haberes.

Al individuo que retenga y al que se adjudiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas, ó de lo que corresponda á los individuos en la prorata, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La Junta principal de Diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de remitirle las diocesanas para formar con toda brevedad la estadística del personal del Clero, la de sus dotaciones y las de los demas partícipes, así como de los productos y distribucion de las dos terceras partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotacion del Clero, dando parte al Gobierno, si algo sobrase despues de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello según estime conveniente.

Art. 18. A fin de que no se interrumpan ni compliquen los trabajos en que han entendido las Juntas diocesanas creadas por la ley de 16 de Julio de 1837, para la recaudacion y distribucion del medio diezmo y primicia aplicado en aquel año decimal al culto, Clero y partícipes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el improrogable término de un mes contado desde el recibo de esta Instruccion, á formar y concluir los estados y relaciones que les estan pedidos por circulares de la Junta principal, á fin de que esta pueda finalizar la liquidacion general en que entiende, y le está cometida por el artículo 5.° de la citada ley de 16 de Julio de 1837.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las Juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estos con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó rectificaciones que deban hacerse á estos estados, segun lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las nuevas Juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido quedan sujetos sus individuos in solidum y mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la Junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1837, sin intervencion alguna en esta parte de las otras Juntas creadas ahora en los demas departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1838.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales Juntas diocesanas reciban de las cesantes los estados expresados en los artículos 18 y 19, se entregarán tambien bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1837, sin distraer estos bajo ningun pretexto á otros objetos que los designados en la citada ley de 16 de Julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales Juntas diocesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1837, y cada quince dias de los ingresos que haya por aquel concepto, así como de la distribucion que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1837, así en la percepcion y distribucion de fondos, como en la correspondencia, formacion de estados y demas documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separacion é independencia de las que correspondan al presente 1838, *como si existiesen á la vez dos Juntas diocesanas independientes*, pues para este caso las actuales sustituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1837 en lo que esta última pueda serles aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la Junta principal, así en sueldos de los empleados en su Secretaría, como en los demas objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfarán por el Estado y el acervo aplicado al culto, Clero y demas partícipes, abonando aquel una tercera parte, y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma Junta principal los repartimientos oportunos con la anticipacion conveniente entre las diocesanas, y estas se datarán en cuentas de lo que las corresponda para que pese sobre los partícipes. La Junta principal presentará mensualmente su cuenta en los términos y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 22 y 30 de Noviembre de 1837.

Art. 24. Queda á cargo de la Junta principal el recomendar á la consideracion del Gobierno la prevision, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las Juntas diocesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta dejando de ejecutar con puntualidad las disposiciones de la ley, las órdenes y decisiones del Gobierno ó de la Junta principal, será responsable individual y colec-

-tivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diocesana, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazándolos con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 8 de Octubre de 1838. = Bruno María de Ovies.

Desde esta fecha queda posesionado de la Intendencia de esta Provincia el Sr. D. Mariano de Briones, nombrado por S. M. para el desempeño de la misma en propiedad. Orense 9 de Octubre de 1838. = I. I.: *Ovies.*

Las oficinas de Rentas Unidas de Orense, amonestan segunda vez á los Ayuntamientos que no han remitido aun el estado de utensilios y recargo que se les pidió por medio de oficio y modelo en 17 de Julio último, se apresuren á remitir aquel documento á fin de concluir totalmente la rectificacion del estado de contribuciones estampado en el Boletin n.º 59 de este año. Avisados ya dichos Ayuntamientos por el Boletin n.º 74 de 14 de Setiembre, parece no debiera esperarse este segundo recuerdo; pero si en su vista no cumplen este deber, darémos cuenta al Sr. Intendente para que acuerde providencia eficaz. Orense 10 de Octubre de 1838. = El Contador, P. S. O.: *Anselmo Rodriguez Cabriada.* = El Administrador: *Juan Rosendo Acevedo.*

Comandancia General de la Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

Segun parte que he recibido en la mañana de ayer, el cabecilla D. José Ramon de Soto (a) Mosteiro fue muerto en el pueblo de Rio Bangos del distrito de la Fonsagrada por una columna mandada por el Subteniente D. Juan Antonio Milan, quien condujo el cadáver á Navia de Suarna para que tuviese la debida publicidad. Este acontecimiento es de la mayor importancia, no solo porque asegura la tranquilidad del partido de Buron en donde este rebelde tenia inicuos planes para levantarlo en masa, sino tambien por ser coronel en la faccion é individuo de la junta carlista que dá impulso á la rebelion en estas Provincias; por lo mismo espero de V. S. publicidad á este acontecimiento, que no dudo será de la mayor satisfaccion á los amantes de nuestra causa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para satisfaccion de los amantes de nuestra causa. Orense Octubre 10 de 1838. = José Moure.

Capitanía general de Galicia. = Orden general en Santiago del 30 de Setiembre de 1838. = Se reconocerá al Comandante D. Nicolás Luna por segundo Gefe de operaciones del mismo territorio que comprende la orden general del 30 del pasado, en la que se dió á reconocer al Coronel D. Joaquin Cayuela por Comandante general de las mismas. = D. O. de S. E.: E. G. de E. M.: Francisco Pintado. = Sr. Comandante general de Orense. = Es copia. = *Moure.*

Capitanía general de Galicia. = E. M. = No habiendo tenido por conveniente S. M. aprobar las medidas que habia adoptado en la junta celebrada en Santiago el 18 de Agosto último para asegurar la subsistencia de las clases militares de esta Capitanía general, queda sin efecto la circular de 1.º de Setiembre último, en que marcaba el sistema que se habia de seguir en el socorro y distribuciones de caudales; por consecuencia en caso de que en lo sucesivo llegasen á faltar ó escasear los haberes á las fuerzas que operan en ese distrito se las atenderá con las raciones de etapa, con sujecion á las formalidades y regularizacion de recibos prevenida en instrucciones anteriores. Esta orden la circulará V. S. á las fuerzas de esa Provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 7 de Octubre de 1838. = Gerónimo Valdés. = Sr. Comandante general de Orense. = Es copia. = *Moure.*

Acabo de recibir oficio por el que se me dice que el dia dos en el pueblo de Fares, Ayuntamiento de la Vega, partido judicial de Valdeorras, fueron aprehendidos seis facciosos armados, correspondientes á la faccion del cabecilla Villoldo. Orense Octubre 11 de 1838. = *José Moure.*

ALCANCE.

Gobierno Político de la Provincia.

4.ª Seccion. Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Promulgada la ley de Instruccion primaria, y establecidas las Comisiones provinciales de que habla el art. 28, corresponde á estas, entre otras cosas, cuidar de que tengan la debida inversion los fondos destinados á este importante ramo; pero como ademas de las memorias, fundaciones y arbitrios que tienen esta aplicacion, existen en las Provincias otras rentas que se hallan consignadas á objetos de enseñanza secundaria, como pueden aprovecharse para estos algunas cuya institucion no se cumple, ó que ya ha caducado, y conviniendo preparar los medios de dar á esta parte de la instruccion pública toda la extension que requiere la importancia de las clases á que está destinada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Que las Comisiones provinciales de Instruccion primaria, ademas de los objetos propios de su instituto, se dediquen á recoger datos sobre todas las memorias, obras pias, fundaciones y rentas que esten destinadas á los estudios de segunda enseñanza ó que convenga aplicar á este objeto, á fin de averiguar los fondos de que podrá disponer el Gobierno para el establecimiento de institutos provinciales donde ya no los hubiere.

2.º Que si estos fondos no bastasen para dotar competentemente semejantes establecimientos, proponga de acuerdo con la Diputacion provincial los arbitrios que fueren necesarios al efecto.

3.º Que formado el oportuno expediente en que aparezca con claridad la cantidad con que podrá realmente contarse para la creacion del instituto, y la extension que convendrá dar á la enseñanza, designándose igualmente el edificio mas á propósito para colocarlo, se pase con el informe de la Diputacion provincial y del Gefe político á este Ministerio, para que oida la Direccion general de estudios, resuelva S. M. lo que convenga.

4.º Que si las rentas y arbitrios de una Provincia no bastasen para fundar por sí sola un instituto, se una á otra inmediata que se halle en el mismo caso, á fin de concurrir juntas á la obra, conviniéndose en el punto en que el establecimiento habrá de colocarse para mayor comodidad de los habitantes de una y otra.

5.º Que en el cálculo de los fondos habrá de contarse siempre con los derechos de matrículas que deberán pagar los alumnos, segun lo establecido por punto general para todos los establecimientos de instruccion pública.

S. M. espera del celo de las Comisiones que no omitirán medio alguno para desempeñar satisfactoriamente este encargo, y quiere que V. S. dé con frecuencia parte del estado en que se encuentre este asunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades municipales de esta Provincia y su exacto y puntual cumplimiento. Orense 11 de Octubre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = *Felipe del Castillo*, Secretario.

Oficina de D. Juan María de Pazos.